

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, agosto 28 de 2023. Le informo al señor Juez que venció el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de los señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO.

Así mismo le informo que el apoderado de la parte actora no ha acreditado haber notificado a la demandada FRANCIA OROZCO MONTOYA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, dado que sólo cuenta con dirección física por no tener dominio de ningún correo electrónico; pues al aportar guía de envío de unos documentos remitidos a ella, no hace especificación de cuáles fueron.

A despacho del Señor Juez.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN-398

2023-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2022).

Como quiera que se encuentra legalmente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HOMERO OROZCO MONTOYA y ALEXANDER OROZCO JUNCO, de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 47 ídem, se designa como curadores ad litem de los emplazados herederos indeterminados, a los Doctores SAMUEL VINASCO VINASCO respecto de los herederos de OROZCO MONTOYA y SANDRA LILIANA ARIAS LOAIZA para los de OROZCO JUNCO.

Dichos profesionales del derecho, desempeñarán el cargo en la forma señalada en la norma aludida. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, los abogados nombrados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7º del art. 47 ídem).

Notifíquese de esta decisión a los togados designados además de la anotación por estado, de manera personal como lo dispone el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, vigente de conformidad con La Ley 2213 del 12 de junio de 2022.

De otro lado y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no ha acreditado haber realizado la notificación a la demandada FRANCIA OROZCO MONTOYA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se le requiere para que cumpla con atender dicha carga procesal acorde a la citada norma, como quiera que no se cuenta con un correo electrónico de dominio de aquella.

Por último, se advierte a los interesados en el presente litigio, que del impulso que le dé al proceso depende que se desplieguen con éxito y oportunidad las etapas procesales definidas en el ordenamiento legal, mismo que ante la inactividad a cargo de los usuarios de la justicia contempla figuras sancionatorias.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 144 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023  JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario
